



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00088-00
Demandante:	LINA LUZ GONZALEZ ARGEL
Demandados:	EMPRESA SAN PABLO APOSTOL IPS CIA LTDA

Vista la nota secretarial que antecede, verifica el despacho que la parte demandante dentro del término concedido en el auto que antecede, allegó escrito de subsanación de demanda, donde corrige los yerros advertidos en el proveído de fecha 27 de octubre hogaño, sin embargo, al revisar esta agencia civil los adjuntos a la subsanación, da cuenta que no se cumplió con lo exigido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** (...)*

Lo anterior, por cuanto, si bien en documento donde se anuncia las correcciones señaladas, el procurador judicial de la demandante, manifiesta;

“SEGUNDO: Con relación a la corrección sobre el envío de la demanda y sus anexos en forma simultanea tal como lo dispone la norma en cita: (...)

La corrección relacionada quedará subsanada de la siguiente forma.

Con relación a este yerro será subsanado enviando copia vía electrónica del contenido de la demanda y sus anexos a la parte demandada incluyendo este memorial mediante el cual se están subsanado los yerros a que hace referencia el auto de fecha 27 de octubre del año 2020, el cual será enviado simultáneamente como lo establece la norma al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE, vía electrónica al Correo Electrónico: j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la Empresa demandada SAN PABLO APOSTOL IPS.CIA.LT.

(...)”

No se allega constancia donde se pueda verificar que se ha cumplido estrictamente tal disposición, de manera que no cuenta el despacho con la certeza de que, como lo indica el mandatario judicial de la parte demandante, se haya subsanado correctamente tal anomalía, razón ésta por la que, acorde a lo instituido en el artículo

¹145 del C.P.L. y la S.S., se aplicará lo dispuesto en el artículo ²90 del C.G.P., en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de esta demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa las anotaciones del caso, **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4a489337cf9254d449a90e1ef66d6bc6ebd009e0809f341e5733115ca2457e

¹ **ARTICULO 145. -Aplicación analógica.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

² **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Documento generado en 23/11/2020 12:09:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>